



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta. Anual 2,00 pesetas. Suscripción con trimestre 60 pesetas.

Año XIX

Miércoles 24 de febrero de 1954

Núm. 55

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Decreto de 12 de febrero de 1954 por el que se aprueba el Plan general de colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia (Navarra y Zaragoza) ... ..	1026	al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Valentín Pingarrón Rodríguez ... ..	1026
<b> PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 28 de julio de 1953 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Luisa Secades Corzo contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, que le desestima petición relativa a permuta ... ..	1032	Orden de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla de plata del «Mérito Policial», sin pensión, al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Roberto Conesa Escudero ... ..	1026
Otra de 28 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Vidal Balagué, Comandante Veterinario, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de ser reintegrado en el Ejército ... ..	1032	<b> MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otra de 30 de enero de 1954 por la que se nombra a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía que se expresan para la Zona del Protectorado de España en Marruecos ... ..	1033	Orden de 22 de febrero de 1954 por la que se establecen los nuevos coeficientes porcentuales para las tarifas vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ... ..	1036
Otra de 6 de febrero de 1954 por la que se disponen tres emisiones especiales de sellos de correo conmemorativas del «Día del Sello Colonial» para los Territorios de Guinea Española, Ifni y Sahara Español ... ..	1033	<b> MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 10 de febrero de 1954 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ... ..	1033	Orden de 3 de noviembre de 1953 por la que cesa como Director interino de la Escuela de Ingenieros Navales don Felipe Garre Comas ... ..	1027
<b> MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 11 de febrero de 1954 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan ... ..	1036	Conclusión a la Orden de 30 de enero de 1954 por la que se ascienden a la segunda categoría del Escalafón general, y sueldo de 20.000 pesetas, a los 1.250 Maestros y 1.250 Maestras que se relacionan ... ..	1037
<b> MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla de plata del «Mérito Policial» al Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Constantino López Ballesteros ... ..	1036	<b> MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla del «Mérito Policial», de plata, sin pensión,		Orden de 22 de enero de 1954 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por vacante producida en la misma ... ..	1023
		<b> ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b> HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.</b> Anunciando concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir las vacantes que se indican, así como las que puedan producirse al cubrir las anunciadas ... ..	1039
		<b> GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—</b> Ampliando la relación definitiva de Directoras de Bandas de Música civiles incluidos en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles, al amparo de la doce disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952 ... ..	1039
		<b> EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—</b> Declarando admitidos y excluidos	

	PAGINA		PAGINA
provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Universidad de Barcelona ... ..	1039	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23-2-1954 ... ..	1039
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de las Religiones» de la Universidad de Madrid ... ..	1039	AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona sexta (Asturias, Galicia, León y Santander). (Continuación)...	1040
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política económica» de la Universidad de Madrid ... ..	1039	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 12 de febrero de 1954 por el que se aprueba el Plan general de colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia (Navarra y Zaragoza).**

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, declarada de alto interés nacional por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan general para la colonización de la zona

**Artículo primero.**—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, declarada de alto interés nacional por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN DE LA MISMA EN SUBZONAS

La zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, con una superficie total de sesenta y siete mil doscientas hectáreas, se integra por la agrupación de las extensiones de terrenos que a continuación se describen:

I. Limitados por el canal de las Bardenas, barranco de San Blas, río Aragón, barranco del Pontanón y curva de nivel con la cota del canal a la salida del túnel de Javier, en el término de Sangüesa, en el tramo comprendido entre este punto y el barranco del Pontanón. La superficie de esta agrupación es de tres mil trescientas noventa y dos hectáreas.

II. Limitados por el canal de las Bardenas, río Arba de Luesia, límite occidental de la finca «El Saso» del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, acequia de Ra-

molinos, río Arba de Luesia, río Arba, canal de Tauste, barranco de San Jorge, acequia principal número dos, acequia principal número uno, río Aragón, regadíos antiguos de Mérida y de Carcastillo, barranco de Artal y curva de nivel con la cota del canal a la salida del túnel de Cáseda en el tramo comprendido entre este punto y el barranco de Artal. La superficie de esta agrupación es de sesenta y tres mil ochocientos ocho hectáreas.

Subsistirá, no obstante, la delimitación que establece el artículo primero del Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, al objeto de la declaración de utilidad pública de las obras que hubieran de realizarse en las superficies excluidas en la nueva delimitación y que sean necesarias para la colonización de la zona.

Por sus características climatológicas diferenciales y a los efectos de fijación de los precios de las tierras, la zona se subdivide en las cuatro subzonas siguientes:

Subzona primera.—Coincide con la primera agrupación de las indicadas al delimitar la zona, con superficie de tres mil trescientas noventa y dos hectáreas.

Subzona segunda.—Constituida por la parte de la segunda agrupación, situada al Norte del canal derivador. Tiene una superficie de veintitrés mil novecientas sesenta y cinco hectáreas.

Subzona tercera.—Comprende parte de la segunda agrupación, limitada al Norte por el canal derivador y al Sur por el barranco Val de Ganaderos, próximo a la línea de separación de los términos de Tauste y Ejea de los Caballeros. Su extensión es de treinta y un mil seiscientas cinco hectáreas.

Subzona cuarta.—Constituida por la parte de la segunda agrupación, situada al Sur del citado barranco de Val de Ganaderos, con una superficie de ocho mil doscientas treinta y ocho hectáreas.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras queda facultada para proponer la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

#### II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la zona.—Las grandes obras hidráulicas, de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas, que afectan directamente a la zona regable declarada de alto interés nacional son las siguientes:

a) Pantano de Yesa, en el río Aragón, en construcción avanzada.

b) Primera parte del canal de las Bardenas, desde su origen en el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, también en avanzada construcción.

c) Canal derivador y acequias principales números uno y dos, en estudio.

d) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ofrecen interés para la explotación en regadío y co-

lónización de la zona, además del ferrocarril de vía estrecha de Gallur a Sádaba, las carreteras siguientes:

Carretera nacional número ciento veintiuno de Tarazona a Francia, por Dancharinea. Carreteras comarcales: Ciento veinticuatro de Ejea de los Caballeros a Tafalla, ciento veinticinco (en construcción) de Tudela a Ardisa y ciento veintisiete de Gallur a Francia por Sangüesa. Carreteras locales: De Sangüesa a Javier, de Sangüesa a Peña, de Cáseda a Carcastillo, de Sádaba a Ayerbe y de Ejea a Luesia por Farasdúes. Y camino de servicio del canal de las Bárdenas.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales.—Del nuevo pueblo de Santa Engracia al de Sabinar, pasando por el de Sancho Abarca, con dos ramales de acceso a la carretera comarcal ciento veintisiete: el primero, para enlazar con el pueblo de Tauste, a través del puente sobre el río Arba existente, y el segundo, para unir al nuevo pueblo de Escorón, próximo a la estación del mismo nombre, atravesando el río Arba con un nuevo puente; de la comarcal ciento veintisiete al nuevo pueblo de El Bayo, siguiendo aproximadamente el antiguo camino de Los Riberanos de Tudela; de unión de la comarcal ciento veinticinco, a la altura del nuevo pueblo de Valareña, con la comarcal ciento veinticuatro, a la altura del nuevo pueblo de Alera, pasando por los nuevos pueblos de Pinsoro y Cubilar, con ramal de acceso al de Alera; de la comarcal ciento veinticuatro a la local de Cáseda a Carcastillo, pasando por los nuevos pueblos de Figarol y Saga, y camino de acceso al nuevo pueblo de Atalaya, desde la comarcal ciento veinticuatro.

II. Estación del ferrocarril en la línea de Gallur a Sádaba, entre las estaciones de Ejea de los Caballeros y Sádaba, en el emplazamiento del nuevo pueblo de Bárdena del Caudillo.

III. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Arba, Arba de Luesia, Arba de Biel y Arba de Riguel, y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y barrancos que sirven de límite a los sectores hidráulicos que se establezcan, así como de los que atraviesen alguno de dichos sectores con extensas áreas de recepción de agua de lluvia.

IV. Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos y núcleos a construir.

V. Construcción de edificios sociales (Administración, Casa y almacén para la Hermandad de Labradores, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos pueblos a construir.

VI. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las «unidades tipo» en que han de subdividirse los terrenos útiles para el riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abanalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo veintidós de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las «unidades tipo» en que se dividan los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros agrícolas en los nuevos pueblos, así como en las parcelas, cuando éstas queden fuera del área de influencia de dichos pueblos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

### III.—NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos de Sangüesa, Cáseda, Carcastillo, Melida y Caparrosa, de la provincia de Navarra, y de Sofuentes, Castiliscar, Sádaba, Ejea y Tauste, de la provincia de Zaragoza.

b) Formando dentro de la zona los nuevos pueblos, con las denominaciones y emplazamientos que seguidamente se indican:

Saga.—En el término de Cáseda, en las proximidades del kilómetro veintitrés de la carretera de Cáseda a Carcastillo.

Figarol.—En el término de Carcastillo, en las proximidades del camino de las Vascongadas y de la Cañada Real, a una distancia de seis kilómetros de la población indicada.

Atalaya.—En el término de Traibuenas, en las proximidades del cruce del camino de Atalaya con el de Las Tres Mugas.

Alera.—En el término de Sádaba, en las proximidades del camino del Vedado por Gascán, a unos seis y medio kilómetros de Sádaba, y a la derecha de la carretera comarcal ciento veinticuatro de Ejea de los Caballeros a Tafalla.

Cubilar.—En el término de Sádaba, a unos seis y medio kilómetros de esta población, en las proximidades del cruce del antiguo camino de Tudela a Sádaba con el barranco de Corraliaca.

Pinsoro.—En el término de Ejea de los Caballeros, en las inmediaciones del cruce del camino de la Cruceta con el barranco de la Valluerta.

El Bayo.—En el término de Ejea de los Caballeros, margen izquierda del río Riguel, en las proximidades de la Venta Guiral.

Bárdena del Caudillo.—En el término de Ejea de los Caballeros, a la derecha de la carretera comarcal de Gallur a Francia por Sangüesa, en las proximidades del kilómetro cuarenta.

Valareña.—En el término de Ejea de los Caballeros, próximo al cruce del camino del Portillo con el arroyo de La Valareña.

Santa Anastasia.—En el término de Ejea de los Caballeros, a unos ocho kilómetros de esta población, en las inmediaciones de la carretera comarcal ciento veinticinco de Tudela a Ardisa.

Sabinar.—En el término de Ejea de los Caballeros, próximo al cruce del camino de La Bárdena con el río Riguel.

Escorón.—En el término de Ejea de los Caballeros, margen izquierda del río Arba, próximo a la estación de Escorón, del ferrocarril de Sádaba a Gallur.

Sancho Abarca.—En el término de Tauste, a unos

siete kilómetros de esta población, sobre el camino a la Calcina.

Santa Engracia.—En el término de Tauste, a unos siete kilómetros de esta población, sobre la Cabañera Real, que cruza de Este a Oeste el término.

e) Constituyendo pequeños núcleos satélites de los pueblos existentes y de los proyectados.

#### IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos, en seco, abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Cereal primera.—Tierras de color pardo grisáceo o pardo, profundas, textura media, erosión nula, llanas o ligeramente inclinadas, con buena fertilidad, debido a la variable proporción de arena, limo y arcilla en el horizonte superior. Son tierras francas, que suelen denominarse «tierras integrales».

Cereal segunda.—Tierras de color gris o pardo grisáceo, profundas, textura fuerte, erosión nula, arcillosas, llanas o ligeramente inclinadas. Son tierras de fondo, «fuertes».

Cereal tercera.—Tierras de color marrón oscuro, pardo o rojizo, profundidad media, textura ligera, erosión moderada, arenosas, con mezcla a veces de gravilla y piedra de tamaño variable, inclinadas o ligeramente inclinadas. Son tierras que se denominan «compañeras», por la seguridad de cosechas en años secos.

Cereal cuarta.—Tierras de color pardo o rojizo, poco profundas, textura muy ligera, erosión moderada, arenosas, con gran cantidad de piedra, inclinadas o ligeramente inclinadas. Son tierras de «sasos».

Cereal quinta.—Tierras de color gris o pardo grisáceo, «salitrosas», erosión moderadamente fuerte en general, profundas y fuertes, aunque también se presentan ligeras y sin fondo, inclinadas o ligeramente inclinadas.

Pastos.—Tierras con aprovechamiento exclusivo de pastos. Comprenden pedregales, barranqueras y salobrales.

#### V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la Zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad mecanizada, con superficie de treinta hectáreas.

Unidad de tipo medio, con superficie comprendida entre siete y diez hectáreas, según clases de tierras.

Huertos para obreros, con una extensión comprendida entre cero coma veinticinco hectáreas y cero coma cincuenta hectáreas.

#### VI.—UNIDADES LÍMITES

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establece como extensión de la unidad superior la de ciento veinte hectáreas. La superficie de la unidad tipo será la que en cada clase de tierras se asigne a la unidad de tipo medio.

#### VII.—NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS. CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LA ZONA

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de zonas regables, la selección de los colonos que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendi-

dos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios y aparceros de tierras en la zona regable, siempre que no sean beneficiarios de superficie de reserva en la misma.

Segundo.—Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del pantano de Yesa y de las obras incluidas en este Plan, así como también por los trabajos forestales en la cuenta del citado pantano.

Tercero.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de las provincias de Navarra y Zaragoza en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Cuarto.—Colonos o braceros radicantes en otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este orden de preferencia será llevado, en cuanto sea posible, de tal manera, que los seleccionados en cada uno de los términos municipales a que pertenecen los terrenos de la zona, se instalen en las tierras en exceso que se obtengan en los mismos, y, en general, los seleccionados de las provincias de Navarra y Zaragoza se instalen en las tierras en exceso de las respectivas provincias.

Parte de las tierras que se declaren en exceso, especialmente las que no queden incluidas en las zonas de influencia de los pueblos existentes y proyectados, podrán destinarse por el Instituto a la instalación de unidades mecanizadas, para su adjudicación preferente a los arrendatarios o aparceros de extensiones superiores a ciento veinte hectáreas en la zona regable, que dispongan de la maquinaria y medios económicos necesarios para la conveniente explotación en regadío de dichas unidades.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan general de colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se proponen en otro lugar, se calculan en unas veinticuatro mil hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar aproximadamente, unas dos mil novecientas familias en unidades de explotación de tipo medio y dos mil en huertos familiares.

## CAPITULO SEGUNDO

### Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuantas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación en regadío de la zona, serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse del pantano de Yesa, con la designación de un representante, que formará parte con voz y voto de la Junta correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

### Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad, definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija, para la zona dominada por la pri-

mera parte del canal de las Bârdenas, en veinticinco quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

**CAPITULO CUARTO**

**Tierras exceptuadas**

**Artículo cuarto.**—Quedarán exceptuados de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos, en todo o en parte, para la ejecución de las obras y trabajos de colonización, conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío y los no nominados por la red de acequias o instalaciones de riego por aspersión.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

**Artículo quinto.**—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado, alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**CAPITULO QUINTO**

**Reserva de tierras**

**Artículo sexto.**—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona dominada por la primera parte del canal de las Bârdenas que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre treinta y ciento veinte hectáreas, la reserva será de treinta hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a ciento veinte hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las ciento veinte hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de treinta hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que pueda exceder de doscientas cuarenta hectáreas.

**Artículo séptimo.**—Los propietarios cultivadores directos de la zona que en la fecha del Plan hubiesen iniciado la transformación en regadío de sus tierras, sin alcanzar el índice de producción bruta vendible que define su normal explotación, podrán optar porque les sea considerada de reserva, en lugar de la extensión que les correspondería por la aplicación de las normas del artículo anterior, una superficie proporcionada al importe, según valoración que formule el Instituto, de las obras exclusivas de puesta en riego (acequias, desagües y nivelación de tierras) realizadas por dichos propietarios, a razón de una hectárea de reserva por cada 5.000 pesetas de mejoras.

Los propietarios que se acojan a esta reserva especial deberán comprometerse a conseguir el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto, antes de transcurrir el plazo de uno o dos años, contados a partir de la fecha del Plan, según que la extensión sea inferior o superior a ciento veinte hectáreas. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir discrecionalmente, y según difiera más o menos el índice alcanzado, del normal, la totalidad o parte del exceso de la reserva especial sobre la que correspondiera, de acuerdo con las normas del artículo sexto de esta disposición, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo octavo.**—Los cultivadores directos y personales de tierras de la zona de extensión inferior a la establecida para la unidad de tipo medio y que no posean otras tierras fuera de la zona, podrán solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del artículo trece de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que les sea completada su reserva hasta dicha unidad, en las condiciones que fijará el Instituto Nacional de Colonización al redactar el proyecto de parcelación correspondiente.

**Artículo noveno.**—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización, una vez ultimado el proyecto de parcelación, para conceder discrecionalmente a los propietarios cultivadores directos de la zona, en reserva provisional, una parte de las tierras de su propiedad que hubieran sido declaradas en exceso, no superior al cincuenta por ciento de las reservas definitivas que les correspondieran con sujeción a las tres primeras normas de las establecidas en el artículo sexto del presente Decreto. Esta reserva provisional se concederá a petición de los propietarios que se comprometan a efectuar por sus propios medios los trabajos de nivelación de las superficies a que afecte dicha reserva, en el plazo y condiciones que determine el Instituto y con renuncia a los auxilios económicos que para los mismos establece la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Dicha reserva tendrá el carácter de definitiva a partir del momento que el propietario ultime los trabajos de nivelación en las condiciones que le hubieren sido fijadas.

**CAPITULO SEXTO**

**Precios de las tierras en secano**

**Artículo décimo.**—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Minimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
<b>Subzona 1.ª:</b>		
Cereal 1.ª	11.000	14.000
Cereal 2.ª	9.000	11.000
Cereal 3.ª	6.500	9.000
Cereal 4.ª	4.500	6.500
Cereal 5.ª	2.500	4.500
Olivar	20.000	30.000
Viñedo	15.000	27.000
Almendros	8.000	20.000
Pastos	500	1.700
<b>Subzona 2.ª:</b>		
Cereal 1.ª	11.000	14.000
Cereal 2.ª	8.500	11.000
Cereal 3.ª	6.000	8.500

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
Cereal 4. <sup>a</sup> .....	4.000	6.000
Cereal 5. <sup>a</sup> .....	2.000	4.000
Cereal 1. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	17.500	21.000
Cereal 2. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	14.000	17.500
Cereal 3. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	9.000	13.000
Olivar .....	20.000	30.000
Olivar con riego de auxilio eventual .....	25.000	40.000
Viñedo .....	10.000	23.000
Almendros .....	8.000	20.000
Pinar .....	20.000	35.000
Pastos .....	300	1.700

**Subzona 3.<sup>a</sup>:**

Cereal 1. <sup>a</sup> .....	9.000	12.000
Cereal 2. <sup>a</sup> .....	6.500	9.000
Cereal 3. <sup>a</sup> .....	4.000	6.500
Cereal 4. <sup>a</sup> .....	2.500	4.000
Cereal 5. <sup>a</sup> .....	1.500	2.500
Cereal 1. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	15.000	18.500
Cereal 2. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	12.500	15.000
Cereal 3. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	8.000	12.500
Olivar .....	20.000	30.000
Olivar con riego de auxilio eventual .....	25.000	40.000
Viñedo .....	10.000	23.000
Almendros .....	10.000	20.000
Pastos .....	300	1.500

**Subzona 4.<sup>a</sup>:**

Cereal 1. <sup>a</sup> .....	5.000	7.000
Cereal 2. <sup>a</sup> .....	3.500	5.000
Cereal 3. <sup>a</sup> .....	2.500	3.500
Cereal 4. <sup>a</sup> .....	1.300	2.500
Cereal 1. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	12.000	16.000
Cereal 2. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	8.000	12.000
Cereal 3. <sup>a</sup> con riego de auxilio eventual .....	5.000	8.000
Viñedo .....	7.500	18.000
Pastos .....	300	1.300

**CAPITULO SEPTIMO****Plan coordinado de obras**

**Artículo once.**—La Comisión técnica mixta a que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la Zona estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos del Instituto, designados por la Dirección General de Colonización y afectos; uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Zaragoza.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la citada Ley, deberá comprender una relación por Sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión técnica mixta queda facultada para proponer las modificaciones que estime oportunas en la red de caminos generales de Zona que se detalla en el artículo primero, directriz II, apartado B de este Decreto, y

estudiará la conveniencia económica de dar al ferrocarril de Gallur a Sádaba una anchura de vía normal, elevando, en su caso, para la resolución que proceda, propuesta al Ministerio de Obras Públicas.

El Plan Coordinado de Obras se redactará en dos etapas: la primera comprenderá las obras correspondientes a los Sectores que puedan ser regados directamente por el Canal, y la segunda, las de los Sectores que han de ser servidos por el Canal derivador y acequias principales números uno y dos.

La Comisión técnica mixta formulará sus propuestas para la primera y segunda etapas en los plazos máximos de cuatro a seis meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cinco y siete siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

**CAPITULO OCTAVO****Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras, y normas para el Proyecto de parcelación**

**Artículo doce.**—El Proyecto de parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a ciento veinte hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de ciento veinte hectáreas o inferiores.

**Artículo trece.**—Los propietarios de la Zona regable, durante un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas—por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente—y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo quinto de este Decreto. En este mismo plazo, los arrendadores de tierras de la Zona regable y los actuales cultivadores de tierras sitas en la misma pertenecientes a las Corporaciones locales, deberán formular sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio, a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y, en su caso, de las mecanizadas que pudieran llegarse a instalar.

Ultimado el citado plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial por haberse iniciado la transformación, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la Zona extensiones superiores a ciento veinte hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de parcelación, y, una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

**Artículo catorce.**—En el Proyecto de parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto; y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición, por escrito, necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la

Forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la Zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales en la Zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas aquellas a las que correspondan este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en los artículos quinto y séptimo del presente Decreto.

**Artículo quince.**—El señalamiento de las superficies reservables, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera, que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. En cuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al Sector o Sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a la unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la regla segunda del artículo trece de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las tierras en exceso de la Zona.

**Artículo dieciséis.**—Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo trece del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada, e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto definitivo de parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

## CAPITULO NOVENO

### Capacitación y servicios para los nuevos regantes

**Artículo diecisiete.**—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la Zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento,

divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la Zona de los Centros de servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

### Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales

Primera. Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la Zona delimitada en el artículo primero de este Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueren de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Segunda. No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de cinco y tres kilómetros del centro de la población, según que el término comprenda más o menos de cinco mil habitantes, y aquellas otras en las que con anterioridad a la fecha del Plan se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el Proyecto de parcelación de la Zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera. Si las tierras reservadas a los Municipios de la Zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiriera, situadas hasta una distancia de cinco y tres kilómetros del centro de la población, según que el término comprenda más o menos de cinco mil habitantes.

Cuarta. Las tierras que se reserven y las que se cedan a los Municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos, para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a diez hectáreas en los terrenos sitos en la Zona regable pertenecientes a los Municipios y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta. A los actuales cultivadores de las tierras de la Zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales en superficies iguales o mayores de diez y ciento veinte hectáreas, se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio y mecanizadas, respectivamente, que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de Municipios y, en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de Municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de diez hectáreas en tierras sitas en la Zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a diez hectáreas, y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados o edificaciones a construir en las unidades mecanizadas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo

dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto, que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan Ge-

neral de Colonización de la Zona dominada por la Primera Parte del Canal de las Bardenas, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDEAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Luisa Secades Corzo contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición relativa a permuta.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Secades Corzo contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición relativa a permuta; y

Resultando que mediante instancia de 17 de octubre de 1951, las Macistras Nacionales doña Benigna Díaz Álvarez y doña María Luisa Secades Corzo solicitaron de la Dirección General de Enseñanza Primaria autorizara la permuta de los cargos que respectivamente ejercían en la Escuela graduada del primer distrito de Oviedo y la Escuela de niñas de Caces, en el Ayuntamiento de Oviedo, exponiendo que el esposo de la señora Secades es funcionario de la Dirección de Oviedo, e invocando el Decreto de 22 de septiembre de 1951, que autoriza las permutas cuando se trata de conseguir destino en la localidad donde ejerce el cónyuge, sin más limitación que la establecida en el caso segundo del artículo 83 del vigente Estatuto del Magisterio, condición que ambas solicitantes justifican con sendas certificaciones de sus hojas de servicios; la solicitud fué desestimada por la Orden de la Dirección General de 30 de noviembre de 1951, fundada en que la señora Díaz Álvarez, por cumplir los setenta años de edad el día 27 de mayo de 1952, no reúne la condición exigida para permutar en el número cuarto del artículo 83 del Estatuto del Magisterio; que contra la Orden referida interpuso la señora Secades el oportuno recurso de alzada, fundándolo en el artículo tercero del Decreto de 28 de septiembre de 1951, siendo desestimado tal recurso, previa atención del Consejo Nacional de Educación, por Orden ministerial de 10 de junio último, porque el Decreto de 28 de septiembre de 1951 sólo se refiere, al eximir de las circunstancias exigidas en el artículo 83 del Estatuto del Magisterio, a los Maestros que reúnen la condición de consorte y no a los demás, por lo que al no concurrir en la solicitante señora Díaz Álvarez una de las circunstancias exigidas para permutar, procede mantener la denegación recurrida;

Resultando que transcurrido el plazo de cuatro meses señalado en el apartado c) del artículo sexto de la Orden de 3 de diciembre de 1947, la señora Secades había interpuesto, en 5 de mayo anterior, recurso de reposición, por entender fácilmente denegado el de alzada, reproduciendo su pretensión y alegaciones anteriores y citando como disposición más reciente, entre las citadas para

facilitar las permutas, la de 21 de diciembre de 1951; entablado finalmente la señora Secades, en unión de su esposo don César Llanas Menes, en 18 de junio último, el presente recurso de agravios, en el que razona su parecer, contrario a la resolución impugnada, por estimar que ésta no recoge el espíritu del Decreto de 28 de septiembre de 1951, expresado claramente en su preámbulo y desarrollado en el artículo tercero, citando varias veces resoluciones dictadas por el Ministerio en materia de permuta en sentido más amplio que la recurrida, así como el Decreto de 21 de diciembre de 1951, modificando el artículo 83 del Estatuto;

Resultando que en su preceptivo informe la Subsecretaría del Ministerio impugna la argumentación de la recurrente, ya que no es posible extender a quienes no tengan la condición de Maestros consortes el privilegio que supone la exención de requisitos establecidos exclusivamente para éstos;

Vistos el artículo 83 del Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, y el Decreto de 28 de septiembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada por la recurrente se reduce a determinar si la resolución impugnada constituye agravios para la misma, por adolecer de vicios de fondo o de forma;

Considerando que a tenor del artículo 83 del Estatuto del Magisterio, una de las condiciones para la concesión de permutas entre Maestros es la de que a los interesados no les corresponda jubilación forzosa antes de los cinco años siguientes a la permuta;

Considerando que el Decreto de 28 de septiembre de 1951 sólo se refiere, según el tenor literal de su artículo primero y el contenido de sus restantes disposiciones, «a los Maestros que, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Magisterio, tengan derecho a obtener destino por el turno de consortes»; que del mismo modo, el precepto del artículo tercero, según el cual el Maestro consorte puede permutar su escuela cuando tenga la finalidad de obtener destino en la misma localidad en que su cónyuge lo ejerce en propiedad, aunque reúna solamente la circunstancia segunda de las exigidas por el artículo 83 del Estatuto del Magisterio; de donde resulta que esta norma de carácter privilegiado no puede extenderse a los solicitantes de permutas en quienes no concurre la condición de Maestros consortes, como ocurre en este caso con la señora Díaz Álvarez;

Considerando, en su virtud, que la Orden impugnada se ajusta estrictamente a la legislación vigente en materia de permutas de Maestros consortes.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 28 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Vidal Balagué, Comandante Veterinario, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de ser reingresado en el Ejército.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Vidal Balagué, Comandante Veterinario, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de ser reingresado en el Ejército; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 6 de julio de 1954 paso a la situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, el Comandante de Veterinaria don Pablo Vidal Balagué, que posteriormente solicitó la concesión del abono del tiempo permanecido en zona roja, lo que fue acordado por dicho Departamento y comunicado al interesado en 21 de noviembre de 1951, en atención a que no prestó servicio alguno al Ejército enemigo; y que en 21 de mayo de 1952 elevó instancia al Ministerio del Ejército pidiendo la revisión de su expediente y la concesión del reingreso al servicio activo;

Resultando que fué denegada su solicitud en 19 de junio de 1952, porque no existe disposición alguna en apoyo de su pretensión, por lo que el interesado formuló, con fecha 5 de julio siguiente, recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, reproduciendo su petición de que fuera revocada la Orden que le retiró del servicio activo; y resolviendo el Ministerio, en 16 del mismo mes y año, no admitirlo, porque el plazo para recurrir había terminado el 22 de julio de 1944, conforme a lo previsto en la citada Ley de 18 de marzo de 1944, «sin que pueda admitirse como pretexto para recurrir en la fecha en que lo hace la Orden comunicada de este Ministerio de 19 de junio último»;

Resultando que notificado dicho acuerdo, el señor Vidal formuló recurso de agravios, alegando que la reposición había sido interpuesta contra la última de las resoluciones ministeriales que se le habían comunicado, toda vez que estaba en manifiesta contradicción con la que le concedió el abono del tiempo en zona roja, con el fallo en sentido absoluto del Consejo de Guerra que juzgó

su actuación durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el Consejo Superior del Ejército ha informado que el recurso de agravios debe denegarse por razones que coinciden con las expuestas al dictaminar el de reposición;

Vistas la Ley de 12 de julio de 1940, la de 16 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que debe examinarse, en primer término, si en el caso presente se han cumplido los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, y más concretamente los relativos al plazo para la interposición del recurso de reposición que con carácter previo exige el artículo cuarto de la Ley de 16 de marzo de 1944 y naturaleza de la resolución impugnada;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que mediante el presente recurso se recurre la Orden ministerial de 19 de junio de 1952, que desestimó la petición de revisión del expediente, en virtud del cual pasó el interesado a la situación de retirado, lo cual, si bien es cierto que no modifica lo resultante de la de 6 de julio de 1944, que acordó el retiro del recurrente, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, no puede decirse que sea mera reproducción de ella, toda vez que en lugar de remitirse a sus fundamentos y resolución, como se hace al resolver la reposición, se entra de nuevo en el fondo del asunto, acordando «desestimar la petición, por no existir disposición alguna en apoyo de lo solicitado»;

Considerando, por tanto, que la Orden impugnada constituye un nuevo acuerdo definitivo sobre la situación del interesado, y que ratifica el anterior; conclusión a la que hay que llegar, toda vez que lo contrario conduciría a desposeer de todo valor una resolución ministerial que ha sido dictada en virtud

de las facultades reglamentarias concedidas al Ministerio del Ejército; y que habiéndose presentado el recurso de reposición dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, es forzoso concluir que el aludido requisito ha sido cumplido;

Considerando, por lo que se refiere al segundo de los requisitos planteados, que dicha resolución fue acordada en virtud de las facultades concedidas al Ministerio del Ejército por la Ley de 12 de julio de 1940, sobre selección de escalas; y que al resolver otros casos análogos esta Jurisdicción ha sentado la doctrina de que las decisiones tomadas a su amparo, dados los términos en que se halla redactada la Ley y las circunstancias que la motivaron, tienen el carácter de discrecionales, y, por lo tanto, que cayendo dentro del ámbito de las facultades ministeriales de esta naturaleza no pueden hallarse sometidas a normas preceptivas más que en cuanto al procedimiento para dictarlas (cuestión sobre la que nada se ha suscitado en este expediente), y, en consecuencia, no puede apreciarse infracción legal alguna, en cuanto al fondo, que puede fundar la estimación del recurso de agravios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se nombra a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía que se expresan para la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto general del personal al servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte de la Dirección General de Seguridad, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía que a continuación se expresan para prestar sus servicios en la citada Administración:

Don Pedro del Castillo Agudín, de la plantilla de Barcelona.

Don Ubaldo Osorio Posada, de la de Bilbao.

Don José Retortillo Maldonado, de la de Juhquera; y

Don Alejandro López Parente, de la de Gijón,

los cuales percibirán los correspondientes haberes a partir de la toma de posesión con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se disponen tres emisiones especiales de sellos de correo conmemorativas del «Día del Sello Colonial», para los Territorios de Guinea Española, Ifni y Sahara Español.

Excmo. Sr.: Para la celebración, durante el año actual, del «Día del Sello Colonial», en la forma dispuesta por la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 24 de enero de 1949, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Se autoriza una emisión especial de sellos de correo, conmemorativa de la celebración del «Día del Sello Colonial» en el presente año, para cada uno de los Territorios de Guinea Española de Ifni y del Sahara Español. Las dos primeras clases o valores de estas emisiones llevarán un sobreprecio de la cuantía que se expresa, cuyo importe habrá de ser destinado a fines benéficos.

2.º La emisión para cada uno de los tres Territorios constará de las siguientes clases, valores y número de sellos:

De 5 + 5 cts. ....	1.001.000 unidades
10 + 5 » .....	1.001.000 »
15 » .....	1.001.000 »
60 » .....	1.001.000 »

Las dos primeras clases de estos sellos representarán conjuntamente el importe de la tasa de franqueo y el del sobreprecio con fines benéficos. El producto que se obtenga de aquel sobreprecio se destinará por las Administraciones de los respectivos Territorios para atenciones de beneficencia.

3.º Será voluntario el empleo de esta clase de sellos por los usuarios del correo y podrán ser utilizados para franquear

la correspondencia, exclusivamente por el importe que representa la tasa de franqueo. Su utilización no queda sujeta a plazo alguno y podrán ser usados de modo permanente, conservando su validez hasta su total extinción.

4.º Los sellos de las tres emisiones entrarán en circulación el día 23 de noviembre de 1954.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para que convoque un concurso público a fin de elegir para cada Territorio dos dibujos que considere más adecuados para servir de modelo a su impresión.

6.º La confección de estos efectos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Marruecos y Colonias los modelos correspondientes, conviniéndose igualmente con ella todas las características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expedición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de los respectivos Territorios. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos, se expedirán también en el Servicio Filatélico de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega, con carácter gratuito a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de mil unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinadas al cumplimiento de los compromisos postales internacionales.

9.º La reimpresión o mixtura de estos sellos por particulares se considerará actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas durante el tercer trimestre del año 1953, esta Presidencia ha tenido a bien ascender a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas y antigüedad, para todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden, procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas, percibirán el 75 por 100 del haber asignado en presupuesto a su nuevo empleo, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del referido Estatuto.

Por los Ministerios respectivos se les expedirán los títulos de sus nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.

Relación de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al tercer trimestre de 1933

NOMBRE	Numero de la clase anterior	Ministerio o Centro a que perteneció	Antigüedad según correspondencia	motivo del ascenso	curso
<b>A Mayores principales</b>					
<b>A Mayores de primera</b>					
Agustín Cuesta Alvarez	36/AL 1.ª	Delegación de Hacienda de Madrid	24-7-53	Defunción de Marcelino R. San Martín	Concurso
Miguel Carmona Carballo	40/AL 1.ª	Universidad de Madrid	1-9-53	Jubilación de Eamón Ferrero	Concurso
José Antonio Castillo Juscal	46/AL 1.ª	Tribunal Supremo	19-9-53	Jubilación de Tomas Fabre	Concurso
<b>A Mayores de segunda</b>					
Julian López Prieto	16	Ministerio de Agricultura	8-7-53	Jubilación de Fermín Antón	1.º
Cefenno Gregorio Benedi	50	Ministerio de Educación Nacional	24-7-53	Ascenso de Agustín Cuesta	2.º
Gregorio Solera Villarreal	17	Ministerio de la Gobernación	4-8-53	Jubilación de Eusebio Tesán	1.º
Manuel García Martínez	54	Ministerio de Educación Nacional	4-8-53	Jubilación de Antonio González	2.º
Valentin Ganuza Delgado	18	Ministerio de la Gobernación	1-9-53	Ascenso de Miguel Carbonell	1.º
Antonio Soriano Gómez	53	Ministerio de Hacienda	7-9-53	Jubilación de Manuel Garrido	2.º
Mamuel Sancho Latorre	20	Ministerio de la Gobernación	10-9-53	Jubilación de Antonio Frex	1.º
Juan Bautista Cortés Bocas	60	Ministerio de Educación Nacional	12-9-53	Jubilación de Pedro Marin	2.º
Pedro Soldevilla y Ierdo de Tejada	21	Ministerio de Hacienda	19-9-53	Ascenso de Juan Antonio Castello	1.º
José Galeano Rebollo	63	Ministerio de la Gobernación	29-9-53	Jubilación de Vicente Sanz	2.º
<b>A Mayores de segunda</b>					
Dositeo Díaz Lagarón	55	Ministerio de Educación Nacional	8-7-53	Jubilación de Fermín Martín	2.º
Antonio Moya Rodríguez	47	Ministerio de Educación Nacional	8-7-53	Ascenso de Julian López	1.º
Antonio Vaquero Sánchez	57	Ministerio de Educación Nacional	21-7-53	Defunción de Fernando Sánchez	2.º
Manuel López García	49	Ministerio de Trabajo	24-7-53	Jubilación de Jose Carreras	1.º
Blas Verdelo Díaz	60	Ministerio de la Gobernación	4-8-53	Ascenso de Cefenno Gregorio	2.º
Julio Ayllés García Gango	50	Ministerio de Educación Nacional	4-8-53	Ascenso de Gregorio Solera	1.º
José Ramos Moreira	61	Ministerio de Educación Nacional	6-8-53	Jubilación de Casimiro Arenal	2.º
Felix Rodríguez García	53	Ministerio de Educación Nacional	17-8-53	Jubilación de Hipólito Galeano	1.º
Antonio Pérez Lafuente	63	Ministerio de Educación Nacional	19-8-53	Jubilación de Agapito Ruabo	2.º
José López Sobrino	54	Ministerio de Hacienda	23-8-53	Jubilación de Francisco Rivero	1.º
Juan José Jiménez Muñoz	65	Ministerio de Educación Nacional	23-8-53	Defunción de Manuel Cibo	1.º
Pascual Beltrán Ramiro	56	Ministerio de Hacienda	1-9-53	Ascenso de Valentín Ganuza	2.º
Luis Paredes Paredes	68	Ministerio de Educación Nacional	7-9-53	Ascenso de Manuel Soriano	1.º
Benigno Ayuso Ortega	69	Ministerio de la Gobernación	10-9-53	Ascenso de Manuel Sancho	2.º
José Ramirez Morillo	59	Ministerio de Educación Nacional	18-9-53	Ascenso de Juan B. Cortés	1.º
Vicente Aguilar del Río	71	Ministerio de Agricultura	19-9-53	Ascenso de Pedro Soldevilla	2.º
Alberco Pérez Fernández	62	Ministerio de Educación Nacional	20-9-53	Ascenso de José Galeano	1.º
Antonio Bernárdez Prefaci		Ministerio de la Gobernación			
<b>A Mayores de tercera</b>					
Valentin Sanfiza Castro	60	Ministerio de la Gobernación	8-7-53	Ascenso de Dositeo Diaz	
Juan Antonio Romance Merchán	61	Ministerio de Hacienda	8-7-53	Ascenso de Antonio Moya	
Angel Martín Blas	62	Ministerio de Justicia	21-7-53	Ascenso de Antonio Vaquero	
Manuel Ochoa Serrano	63	Ministerio de Hacienda	24-7-53	Ascenso de Manuel López	
Agustín Marchante Medina	64	Ministerio de Comercio	24-7-53	Ascenso de Blas Verdelo	
Francisco Gil Sanz	66	Ministerio de Hacienda	26-7-53	Defunción de Arturo Alonso	
Emiliano Montes Muñoz	67	Ministerio de Obras Públicas	4-8-53	Ascenso de Julio Ayllés	
Jesús Fortea Ramirez	68	Ministerio de Educación Nacional	4-8-53	Ascenso de José Ramos	
Emiliano Blanco Muñoz	69	Ministerio de Educación Nacional	6-8-53	Ascenso de Felix Rodríguez	
Julio Eugenio Carmona	70	Ministerio de Educación Nacional	16-8-53	Jubilación de Eusebio Castillo	
Ramón Gumiel Hernández	71	Ministerio de Justicia	17-8-53	Ascenso de Antonio Pérez	
Sabino Esteban Vera	72	Ministerio de Hacienda	19-8-53	Defunción de Pedro Romoño	
Salvador Borges Robles	73	Ministerio de Educación Nacional	19-8-53	Ascenso de José López	
Daniel Fernández García	74	Ministerio de Agricultura	22-8-53	Ascenso de Juan José Jiménez	
Rafael Jiménez Gil	75	Ministerio de Agricultura	23-8-53	Ascenso de Pascual Boltrán	
Carlos Aledo Expósito	76	Ministerio de la Gobernación	24-8-53	Jubilación de Antonio Velázquez	
Gerardo Freo Chópatra	77	Ministerio de Educación Nacional	27-8-53	Jubilación de Rafael Luque	
Justo Leiva Díaz	78	Ministerio de Educación Nacional	1-9-53	Ascenso de Luis Paredes	
Felix Rodríguez Ura	79	Ministerio de la Gobernación	7-9-53	Ascenso de Benigno Ayuso	



## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de febrero de 1954 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

Número 1.—Madrid (por defunción de don Juan Castrillo Santos), a don Matías Martínez Pereda, que era de una de las de Salamanca.

Número 2.—Granada (por jubilación forzosa de don Antonio García Trevijano), a don Fernando Arcas Torrente, que era de una de las de Linares.

Número 3.—Santander (por traslación de don José Mariano Llorente Llorente), a don José Parra Illades, que sirve una de las de Melilla.

Número 4.—Lugo (desierta en las oposiciones libres a Notarías celebradas en los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña), a don Luis Montero Losada, que sirve la de Estepona.

Número 5.—Torrente (por traslación de don Pedro Calatayud Roca), a don Santiago Morán Martínez, que era de Peñarroya-Pueblonuevo.

Número 6.—Cahra (por traslación de

don Antonio Martínez Martínez), a don Román Calderón Laso, que era de Castuera.

Número 7.—Silleda (por traslación de don Federico García Solís), a don Antonio Escribano Serrano, que era de Casas Ibáñez.

Número 8.—Yepes, a don Victorino Hornillos González, que era de Belorado.

Número 9.—Lerma, a don José Antonio Medrano y Ruiz del Arbol, que era de Roa.

Número 10.—Albox, a don José Giménez Sanjuán, que era de Montalbán.

Número 11.—Vergara, a don Julián María Ansuátegui Alday, que era de Zumárraga.

Número 12.—Valls (por traslación de don Rafael Losada Perujo), a don Juan José Salamero Resa, que era de Amorebieta.

Número 13.—Amurrio, a don Rafael Armesto Montero, que era de Villafranca.

Número 14.—San Vicente de Alcántara, a don Eusebio Herrera Torres, que era de Gaucín.

Número 15.—Pons de Suert, a don Francisco Goday Barba, que era de Finaña, quienes habrán de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla de plata del «Mérito Policial», al Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Constantino López Ballesteros.

Excmo. Sr.: En atención al magnífico historial y méritos contraídos en su actuación profesional por el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Constantino López Ballesteros, a propuesta de esa Dirección General de Seguridad y previo el oportuno expediente, de acuerdo con el Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado por la Ley de 15 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado señor López Ballesteros la Medalla de plata del «Mérito Policial», sin pensión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla del «Mérito Policial», de plata, sin pensión, al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Valentín Pingarrón Rodríguez.

Excmo. Sr.: En atención al magnífico historial y méritos contraídos en su actuación profesional por el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Valentín Pingarrón Rodríguez, a propuesta de esa Dirección General de Seguridad y previo el oportuno expediente, de acuerdo con el Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado por Ley de 15 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado señor Pingarrón Rodríguez la Medalla de plata del «Mérito Policial», sin pensión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se concede la Medalla de plata del «Mérito Policial», sin pensión, al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Roberto Conesa Escudero.

Excmo. Sr.: En atención al magnífico historial y méritos contraídos en su actuación profesional por el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Roberto Conesa Escudero, a propuesta de esa Dirección General de Seguridad y previo el oportuno expediente, de acuerdo con el Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado por la Ley de 15 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado señor Conesa Escudero la Medalla del «Mérito Policial», de plata, sin pensión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se establecen los nuevos coeficientes porcentuales para las tarifas vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de fecha 12 de febrero corriente, por el que se modifican las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir del 1 de marzo próximo quedarán anulados los recargos que venían rigiendo establecidos por el Decreto de 31 de marzo de 1950 y Orden de este Ministerio de 1 de abril del mismo año. Los precios matrices de las tarifas vigentes, y de las que en lo sucesivo establezca la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, quedarán afectados por los coeficientes porcentuales que se especifican en los apartados siguientes:

a) En los precios de transporte de los billetes, autorizaciones y títulos de transporte de todas clases, cualquiera que sea la reducción que contengan y el carácter y plazo de los mismos, e igualmente en toda clase de suplementos, incluso los billetes complementarios por utilización de Talgo, butaca, cama, coche-salón, lujo y velocidad, se sustituirá el coeficiente vigente por el de ciento cinco con siete décimas.

b) En las percepciones de gran velocidad y en las de pequeña velocidad se sustituirán los actuales coeficientes por los de ciento cincuenta y ocho y ciento setenta, respectivamente, a excepción de los correspondientes a las mercancías denominadas en el apartado c), siguiente.

c) Continuarán aplicándose los coeficientes actuales del sesenta por ciento en grande y setenta por ciento en pequeña velocidad a los artículos siguientes:

Aceites comestibles, cereales panificables (centeno y trigo), harinas de cereales panificables (centeno y trigo), leche fresca transportada en estado líquido con su densidad natural, patatas y pescado fresco.

Las mercancías denominadas a continuación tendrán los coeficientes que se expresan, según que se facturen en grande o en pequeña velocidad.

ARROZ	En G. V.	En P. V.
Azúcar	92	206
Carnes frescas		
Frutas frescas y secas comestibles en su estado natural, a excepción de aquellas que no se destinen principalmente a la alimentación humana, o que para su consumo precisen su transformación		
Harina de maíz		
Hortalizas destinadas principalmente a la alimentación humana		
Huevos		
Legumbres frescas		
Legumbres secas de alimentación humana más general y frecuente, pero no las conocidas con el nombre de granos de piensos		
Maíz		
Pescados salados, secos o ahumados		

En G. V. En P. V.

92 206

	En G. V.	En P. V.
Abonos para la fertilización de las tierras y primeras materias para su fabricación, siempre que las remesas de estas últimas vayan consignadas a una entidad fabricante de abonos.	92	94,4
Antracita cargada en bocamina	76	81,5
Carbones minerales, excepto antracita cargada en bocamina	92	98
Carbones vegetales	76	92,5

d) Las percepciones correspondientes a los gastos accesorios tendrán el coeficiente de trescientos veinte, a excepción de los derechos de almacenaje y paralización de material, a los que continuará aplicándose el de ciento diez por ciento.

e) Las bonificaciones que figuren en las tarifas quedarán afectadas por el mismo tipo de coeficiente que se aplique al transporte a que corresponda.

f) Quedan sin modificación alguna las tarifas de los Despachos Centrales y Auxiliares de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; los paquetes postales del servicio internacional; el canon

de urgencia y preferencia, y los transportes en servicio de la Red Nacional.

Los billetes o títulos de transporte y las expediciones expendidas o facturadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Orden están exceptuados de esta modificación y sujetos al régimen anterior.

Dios guarde a V. J. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que cesa como Director interino de la Escuela Especial de Ingenieros Navales don Felipe Garre Comas.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

Esté Ministerio ha dispuesto aceptar la dimisión de don Felipe Garre Comas, Director interino de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Conclusión a la Orden de 30 de enero de 1954, por la que se ascienden a la segunda categoría del Escalafón general, y sueldo de 20.000 pesetas, a los 1.250 Maestros y 1.250 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
<b>MAESTRAS</b>					
1.023	2.689	D. <sup>a</sup> Pilar Condom Sagarra.	1.077	2.746	D. <sup>a</sup> Isabel Rubio Cruz.
1.024	2.691	D. <sup>a</sup> María del Rosario Guardado Pesado.	1.078	2.747	D. <sup>a</sup> Emilia Seguer Trillas.
1.025	2.692	D. <sup>a</sup> Vicenta Aguilar Calvo.	1.079	2.749	D. <sup>a</sup> Isabel Rodríguez Moscardó.
1.026	2.693	D. <sup>a</sup> María Sánchez Gómez.	1.080	2.750	D. <sup>a</sup> Felisa Josefa Alonso Aldama.
1.027	2.694	D. <sup>a</sup> Paula E. Clemente Gutiérrez.	1.081	2.751	D. <sup>a</sup> Amparo Soler Roig
1.028	2.695	D. <sup>a</sup> Josefa Garrido Miguel.	1.082	2.753	D. <sup>a</sup> Josefa Climent Climent.
1.029	2.695 bis	D. <sup>a</sup> Juana Varcacel Terrón.	1.083	2.754	D. <sup>a</sup> Joaquina Mas Serra.
1.030	2.696	D. <sup>a</sup> Dolores López Bujalance.	1.084	2.755	D. <sup>a</sup> Serafina Martínez Rodríguez.
1.031	2.697	D. <sup>a</sup> Dolores Zurbaño García.	1.085	2.756	D. <sup>a</sup> María F. Clascón Hercilla.
1.032	2.698	D. <sup>a</sup> Milagros Valls Ballester.	1.086	2.757	D. <sup>a</sup> María del Sagrario García Elorrio.
1.033	2.699	D. <sup>a</sup> Inés Egido Galache.	1.087	2.758	D. <sup>a</sup> María Francisca Rial Piñeiro.
1.034	2.700	D. <sup>a</sup> María V. Juana Vila Hernández.	1.088	2.759	D. <sup>a</sup> María Alonso Zorita.
1.035	2.702	D. <sup>a</sup> Elvira Covisa y Ramírez.	1.089	2.760	D. <sup>a</sup> María Barbie Pérez Stella.
1.036	2.703	D. <sup>a</sup> Aurora Blanco Criado.	1.090	2.761	D. <sup>a</sup> María Bernarda Salas Montiel.
1.037	2.704	D. <sup>a</sup> Elvira García Fernández.	1.091	2.762	D. <sup>a</sup> Ana Chacón Millán.
1.038	2.705	D. <sup>a</sup> María Luisa Lorente y Laza.	1.092	2.763	D. <sup>a</sup> Visitación Otero Aladro.
1.039	2.706	D. <sup>a</sup> Matilde Ledesma Martín.	1.093	2.765	D. <sup>a</sup> María M. Fernández Remont.
1.040	2.707	D. <sup>a</sup> Isabel A. Jara Ramos.	1.094	2.766	D. <sup>a</sup> Asunción López Varela
1.041	2.708	D. <sup>a</sup> Isabel León Fernández Buñes.	1.095	2.767	D. <sup>a</sup> Susana Sánchez Ballester.
1.042	2.709	D. <sup>a</sup> Remedios Tomás Martínez.	1.096	2.768	D. <sup>a</sup> Saturnina Nozaleda del Fresno.
1.043	2.710	D. <sup>a</sup> Magdalena Flores Revallente.	1.097	2.769	D. <sup>a</sup> Manuela Neupaner Moreno.
1.044	2.711	D. <sup>a</sup> Marcelina Mariscal Muñoz.	1.098	2.769 bis	D. <sup>a</sup> M. Consolación E. Piquero Muñoz.
1.045	2.712	D. <sup>a</sup> María Fuensanta Iglesias García.	1.099	2.770	D. <sup>a</sup> Aurora Miranda García.
1.046	2.713	D. <sup>a</sup> Emiliana Falche Ruiz.	1.100	2.771	D. <sup>a</sup> Nemesia Sánchez Fresno.
1.047	2.714	D. <sup>a</sup> María Panadés Rodúa.	1.101	2.772	D. <sup>a</sup> Victorina Ruiz González.
1.048	2.715	D. <sup>a</sup> María Angeles Buendía Manzano.	1.102	2.773	D. <sup>a</sup> Nicolasa E. de la Viña Fernández.
1.049	2.718	D. <sup>a</sup> Julia Cebrián Moral.	1.103	2.774	D. <sup>a</sup> Narcisca Martín Ortega.
1.050	2.719	D. <sup>a</sup> Marina Francisca García Mourifio.	1.104	2.775	D. <sup>a</sup> Concepción Daza Martínez.
1.051	2.720	D. <sup>a</sup> Antonia González de Paz.	1.105	2.776	D. <sup>a</sup> María Dolores Pons Estéve.
1.052	2.721	D. <sup>a</sup> Trinidad Vargas Caba.	1.106	2.777	D. <sup>a</sup> Enriqueta Pla Basco.
1.053	2.722	D. <sup>a</sup> Marina Dávila Dávila.	1.107	2.779	D. <sup>a</sup> Aurora Trigueros y de Burgos.
1.054	2.723	D. <sup>a</sup> Paula Santirso Alvarez.	1.108	2.780	D. <sup>a</sup> María del Pilar Escudero Vicente.
1.055	2.724	D. <sup>a</sup> María Luisa Presa Angulo.	1.109	2.782	D. <sup>a</sup> Felisa del Prado Albor.
1.056	2.725	D. <sup>a</sup> Eulalia Martínez Moro.	1.110	2.783	D. <sup>a</sup> Benicela García Yáñez.
1.057	2.726	D. <sup>a</sup> Secundina García Alonso.	1.111	2.785	D. <sup>a</sup> Adelaida M. <sup>a</sup> de la O Rodríguez Bolonio.
1.058	2.727	D. <sup>a</sup> Josefa Climent Artolá.	1.112	2.786	D. <sup>a</sup> Lucina Nemesia García Velasco.
1.059	2.728	D. <sup>a</sup> Filomena González Fernández.	1.113	2.787	D. <sup>a</sup> María Carmen Navarro y de Ubeda.
1.060	2.729	D. <sup>a</sup> Encarnación García de Vargas.	1.114	2.788	D. <sup>a</sup> María Araceli Monco Marcilla.
1.061	2.730	D. <sup>a</sup> María Isabel Romero González.	1.115	2.789	D. <sup>a</sup> María Concepción García Azorín.
1.062	2.731	D. <sup>a</sup> María Miquez Torrado.	1.116	2.790	D. <sup>a</sup> María Juana Bustabad Alonso.
1.063	2.732	D. <sup>a</sup> María Dolores Guzmán García.	1.117	2.791	D. <sup>a</sup> Dolores Boadas Cortés.
1.064	2.733	D. <sup>a</sup> Felicidad Quiñones y Nistal.	1.118	2.792	D. <sup>a</sup> Angelina García Miguel.
1.065	2.134	D. <sup>a</sup> Carmen Arenas Briñas.	1.119	2.794	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Purificación Salinero de los Santos.
1.066	2.735	D. <sup>a</sup> María de la Paz Lafuente Gutiérrez.	1.120	2.795	D. <sup>a</sup> María Parafía Vitolle.
1.067	2.736	D. <sup>a</sup> Matilde Mendoza Jiménez.	1.121	2.796	D. <sup>a</sup> María de la Paz Montero Ibarra
1.068	2.737	D. <sup>a</sup> Petra Fernández Villafranca.	1.122	2.797	D. <sup>a</sup> Carmen Cla Villar
1.069	2.738	D. <sup>a</sup> Matilde Anguita Celma.	1.123	2.798	D. <sup>a</sup> Montserrat Sors Llach.
1.070	2.739	D. <sup>a</sup> Teresa F. Martínez Rabadán.	1.124	2.799	D. <sup>a</sup> Rosario Asensio Ledesma.
1.071	2.739 bis	D. <sup>a</sup> Laura Hidalgo de Lara.	1.125	2.801	D. <sup>a</sup> María Hermilia San Segundo García.
1.072	2.740	D. <sup>a</sup> Teresa Ibarz Aznares.	1.126	2.802	D. <sup>a</sup> Sahara Moreno Molo.
1.073	2.742	D. <sup>a</sup> Rosa Sánchez Castilla de la Cerda.	1.127	2.803	D. <sup>a</sup> Eduarda Inocencia Amado Alvarez.
1.074	2.743	D. <sup>a</sup> Petra Moreno Maestre.	1.128	2.804	D. <sup>a</sup> Felisa Inaga Berges.
1.075	2.744	D. <sup>a</sup> Pía Viñés Puyol.	1.129	2.805	D. <sup>a</sup> Rosa Fernández Checa.
1.076	2.745	D. <sup>a</sup> Maquela Ferrer Izquierdo.	1.130	2.806	D. <sup>a</sup> María del Rosario García de Prol.
			1.131	2.807	D. <sup>a</sup> Trinidad Pastor y Vázquez.
			1.132	2.808	D. <sup>a</sup> Felisa Camacho Pagés.

Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
1.133	2.809	D. <sup>a</sup> María Cerrato Rodríguez.	1.192	2.874	D. <sup>a</sup> María Peña Paz.
1.134	2.810	D. <sup>a</sup> Julia García Sanz.	1.193	2.876	D. <sup>a</sup> Onésima Martín Lozano.
1.135	2.811	D. <sup>a</sup> Manuela Gámez Fernández.	1.194	2.877	D. <sup>a</sup> María Rita Couceiro Vázquez.
1.136	2.813	D. <sup>a</sup> Eulalia García Velázquez.	1.195	2.878	D. <sup>a</sup> Mercedes Louzán García.
1.137	2.814	D. <sup>a</sup> Rita Riveiro Pérez.	1.196	2.879	D. <sup>a</sup> María Orri Genís.
1.138	2.815	D. <sup>a</sup> Aurora Rodríguez Mora.	1.197	2.880	D. <sup>a</sup> Clotilde Ladrón de Cegama.
1.139	2.816	D. <sup>a</sup> Isabel Morales Marfil.	1.198	2.881	D. <sup>a</sup> Pilar Alamañac Patás.
1.140	2.817	D. <sup>a</sup> Felcita González Arenas.	1.199	2.882	D. <sup>a</sup> Ana Rúa Saló.
1.141	2.818	D. <sup>a</sup> Rosario Justo Luengo.	1.200	2.888	D. <sup>a</sup> Petra San Olalla Uranga.
1.142	2.819	D. <sup>a</sup> Elvira García Prados.	1.201	2.884	D. <sup>a</sup> Elisa Arcas Cruella.
1.143	2.820	D. <sup>a</sup> María Dolores Calvo García.	1.202	2.885	D. <sup>a</sup> Natividad Serra Forcadás.
1.144	2.821	D. <sup>a</sup> María Tauler Pons.	1.203	2.886	D. <sup>a</sup> Josefa Aliú Ponjuán.
1.145	2.822	D. <sup>a</sup> Isidora M. <sup>a</sup> del Carmen Marín Blas.	1.204	2.887	D. <sup>a</sup> Matilde Banús Moragas.
1.146	2.823	D. <sup>a</sup> Mercedes Benito Esteban.	1.205	2.888	D. <sup>a</sup> Concepción Turno Pujol.
1.147	2.824	D. <sup>a</sup> María Teresa Bonilla González.	1.206	2.889	D. <sup>a</sup> Rosario D. San José Rodríguez.
1.148	2.825	D. <sup>a</sup> María Sacramento García Bayón Campomanes.	1.207	2.890	D. <sup>a</sup> Mercedes Busqué Montaner.
1.149	2.827	D. <sup>a</sup> Ramona Ana Ruiz González.	1.208	2.891	D. <sup>a</sup> Francisca Licer Vera.
1.150	2.828	D. <sup>a</sup> Encarnación Esteban de las Heras.	1.209	2.892	D. <sup>a</sup> Aurora Casas Lluste.
1.151	2.829	D. <sup>a</sup> Elena Orenaga Franch.	1.210	2.893	D. <sup>a</sup> María de la A. Esteban Ríos.
1.152	2.830	D. <sup>a</sup> Augusta C. Martínez Rodríguez.	1.211	2.894	D. <sup>a</sup> Sofía Portolá Jaquet.
1.153	2.831	D. <sup>a</sup> Emilia Rodríguez González.	1.212	2.895	D. <sup>a</sup> María Mercedes Blanque Puig.
1.154	2.832	D. <sup>a</sup> Pilar Añafios Farlet.	1.213	2.896	D. <sup>a</sup> María P. Inchausti Balseiro.
1.155	2.833	D. <sup>a</sup> María Herrera Ruiz.	1.214	2.897	D. <sup>a</sup> Julia Velasco Fandos.
1.156	2.835	D. <sup>a</sup> Josefa Teodora Blanco Alvarez.	1.215	2.898	D. <sup>a</sup> Eusebia Isabel Rivera Carchenilla.
1.157	2.836	D. <sup>a</sup> Francisca García Pérez.	1.216	2.899	D. <sup>a</sup> Carmen Rico López.
1.158	2.837	D. <sup>a</sup> María de la P. Escolante Hortas.	1.217	2.900	D. <sup>a</sup> Victoriana Aguado García.
1.159	2.838	D. <sup>a</sup> Antonia Borrás Gill.	1.218	2.901	D. <sup>a</sup> María Celerina Villora y Serrano.
1.160	2.839	D. <sup>a</sup> Antonia Soto Abesada.	1.219	2.903	D. <sup>a</sup> Marina Molina Sol.
1.161	2.840	D. <sup>a</sup> Ana María Castro Torres.	1.220	2.905	D. <sup>a</sup> María Onsurbe Manteca.
1.162	2.841	D. <sup>a</sup> Agueda Paz Peláez Brihuega.	1.221	2.906	D. <sup>a</sup> Clementina Higuera Martínez.
1.163	2.842	D. <sup>a</sup> Sara Iglesias Pollo.	1.222	2.907	D. <sup>a</sup> Angeles Rubio Zamora.
1.164	2.843	D. <sup>a</sup> Paulina Viera López.	1.223	2.908	D. <sup>a</sup> Carmen Simó Saco.
1.165	2.844	D. <sup>a</sup> María Alicia R. Sepúlveda García.	1.224	2.909	D. <sup>a</sup> María de la Gloria Gala Alvarez.
1.166	2.845	D. <sup>a</sup> Humbelina Iglesias Pollo.	1.225	2.910	D. <sup>a</sup> Ana Juan Alemany.
1.167	2.846	D. <sup>a</sup> Juana Dosuna Tolosa.	1.226	2.911	D. <sup>a</sup> María García García.
1.168	2.847	D. <sup>a</sup> Teresa Falcó Antón.	1.227	2.912	D. <sup>a</sup> Cristina Rebollar Pérez.
1.169	2.848	D. <sup>a</sup> Josefa Estades Alcover.	1.228	2.912 bis	D. <sup>a</sup> Honorina S. Entrialgo Moris.
1.170	2.849	D. <sup>a</sup> Angustias Arenas Briñas.	1.229	2.915	D. <sup>a</sup> Gabina M. <sup>a</sup> Angeles Perucho Crus.
1.171	2.850	D. <sup>a</sup> María Cornejo del Valle.	1.230	2.916	D. <sup>a</sup> Angeles Sotoca Cañas.
1.172	2.851	D. <sup>a</sup> Isabel Palmero Martínez.	1.231	2.917	D. <sup>a</sup> Petra A. Navarro Lorenzo.
1.173	2.852	D. <sup>a</sup> Elvira Muñoz Plaza.	1.232	2.918	D. <sup>a</sup> María Juliana Lucas López.
1.174	2.853	D. <sup>a</sup> Saturnina Blanco Mateos.	1.233	2.919	D. <sup>a</sup> Francisca Catany Mascaró.
1.175	2.854	D. <sup>a</sup> María Dolores Alemany Bolufer.	1.234	2.920	D. <sup>a</sup> Vicenta Margalef Oriol.
1.176	2.855	D. <sup>a</sup> María del Carmen Lugiá Vallerí.	1.235	2.921	D. <sup>a</sup> Toribia Calvo Alvarez.
1.177	2.856	D. <sup>a</sup> Santo Angel Perea Ponce de León.	1.236	2.922	D. <sup>a</sup> Victoria Palomino García.
1.178	2.857	D. <sup>a</sup> Desamparados Pérez Figal.	1.237	2.923	D. <sup>a</sup> Patrocinio J. Martínez Martínez.
1.179	2.858	D. <sup>a</sup> María Salomé Fernández Rapado.	1.238	2.824	D. <sup>a</sup> María del C Sádaba y Sanfrutes.
1.180	2.859	D. <sup>a</sup> María Ramona Roca Arias.	1.239	2.925	D. <sup>a</sup> Crispina C. Sánchez Morente Eiroa.
1.181	2.860	D. <sup>a</sup> María Josefa Somoza Camiñas.	1.240	2.926	D. <sup>a</sup> Elvira Alvarez Diez.
1.182	2.861	D. <sup>a</sup> Dionisia Barbero Elias.	1.241	2.927	D. <sup>a</sup> Encarnación Aláez Cuervo.
1.183	2.862	D. <sup>a</sup> María Amparo Cepedano Prada.	1.242	2.928	D. <sup>a</sup> María V. Martínez-Unda Morgáez.
1.184	2.863	D. <sup>a</sup> María del Pilar Escudero Marcos.	1.243	2.929	D. <sup>a</sup> Emérita Valcarce Gutiérrez.
1.185	2.864	D. <sup>a</sup> Carmen Montenegro Rego.	1.244	2.930	D. <sup>a</sup> Brigida Silva Antón.
1.186	2.866	D. <sup>a</sup> Antonia Francés Frenollar.	1.245	2.931	D. <sup>a</sup> María del Carmen Alvarez Peláez.
1.187	2.867	D. <sup>a</sup> Carmen Mercadé Calaf.	1.246	2.932	D. <sup>a</sup> María Concepción Ovelleiro Marcos.
1.188	2.868	D. <sup>a</sup> Narcisca Carbó Boix.	1.247	2.934	D. <sup>a</sup> María Cleofé Casares García.
1.189	2.869	D. <sup>a</sup> Mercedes Busquets Ferrer.	1.248	2.935	D. <sup>a</sup> Teresa Martín Araujo.
1.190	2.870	D. <sup>a</sup> Purificación Navarro Pedroso.	1.249	2.936	D. <sup>a</sup> Josefa Rodríguez García.
1.191	2.873	D. <sup>a</sup> María Simó Perpiñá.	1.250	2.937	D. <sup>a</sup> Josefa González Fernández.

2.º Que por las respectivas Delegaciones de Enseñanza Primaria se expidan, diligencien y reintegren con arreglo a la vigente Ley del Timbre, los correspondientes Títulos Administrativos de los Maestros y Maestras Nacionales que se ascienden en virtud de la presente Orden; y

3.º Conceder un plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, para formular las reclamaciones contra las omisiones o ascensos que indebidamente pudieran haberse otorgado, bien por los Maestros interesados o por las respectivas Delegaciones Administrativas, basadas en los fundamentos a que hubiera lugar.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de enero de 1954 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por vacante producida en la misma.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento de don José Mayorga Briones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se verifique la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, nombrar: Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de veintidós mil novecientos sesenta pesetas, a don Vicente German Rodríguez Hernández; Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, a don Arturo Barón Gar-

cia; Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, a don Rafael Calatrava Romero; Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, a don Juan Esteban Coca; Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, a don Florencio Guerra Sierra; Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, a don Joaquín Lara Madrideros, y Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, a doña Paz Tarrío Fernández-Moreno; todos con antigüedad y efectos económicos de 19 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1954.—P. D., Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

*Anunciando concurso de traslado entre inspectores técnicos de Timbre para cubrir las vacantes que se indican, así como las que puedan producirse al cubrir las anunciadas.*

Existiendo en la actualidad una vacante de Inspector técnico de Timbre del Estado en cada una de las provincias de Barcelona, Patencia, Murcia, Cáceres, Las Palmas, Castellón, Guadalajara-Soria y Zamora, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, se convoca concurso de traslado entre los Inspectores en servicio activo, excepto para aquellos que deban permanecer dos años en su destino, como comprendidos en el párrafo quinto del mencionado artículo 23 del Reglamento orgánico.

Los funcionarios interesados formularán, por conducto oficial, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la petición correspondiente dirigida a este Centro.

Teniendo en cuenta que están pendientes de destino los Inspectores ingresados en la última oposición, y que éstos habrán de tomar parte en este concurso, y con la finalidad de que el acoplamiento definitivo de la plantilla se verifique en el plazo más breve posible, se autoriza por esta sola vez, y con carácter excepcional, para que por orden de preferencia puedan ser solicitadas por los Inspectores en activo, que se hallen en condiciones legales para ello, las plazas que les interesen, distintas de las indicadas en este concurso, para de esta manera proveer las vacantes que puedan producirse al cubrir las anunciadas, no haciéndose, por tanto, concurso de resultados. Dichas peticiones serán atendidas por rigurosa turno de antigüedad, conforme a lo prevenido en el artículo 23 del tan repetido Reglamento orgánico.

Madrid, 10 de febrero de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración Local

*Ampliando la relación definitiva de Directores de Bandas de Música civiles incluidos en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles al amparo de la 12 disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952.*

Advertida la omisión de don José María Martínez Parrilla en la relación definitiva de funcionarios incluidos en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música Civiles al amparo de la duodécima disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del corriente.

Esta Dirección General ha acordado ampliar la relación definitiva, referida en el sentido de considerar incluido en la misma a don José María Martínez Parrilla, quien reúne los requisitos establecidos en la duodécima disposición tran-

sitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular de este Centro directivo, de 18 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 21). Dicho funcionario figurará incluido en la categoría segunda, con tres años y un día de servicios en 12 de julio de 1953, y colocado entre don Rafael Lucas Tirado R-Gondo y don Juan Martínez Fernández.

Madrid, 22 de febrero de 1954.—El Director general José García Hernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Universidad de Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geometría analítica y Topología», de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

- Don Federico Gaeta Maureio; y
- Don José Teixidor Batlle.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Pedro Pi Calleja (certificado de depuración);

Don Enrique Vidal Abascal (recibo de setenta y cinco pesetas por derechos de examen); y

Don Antonio Plans Sanz de Bremond (recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y pólizas por valor de 1,30 pesetas para completar el reintegro de la declaración jurada que presenta); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de las Religiones» de la Universidad de Madrid.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia de las Religiones» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los siguientes aspirantes:

- Don Julio Martínez Santa Olalla,
- Don Carlos Alonso del Real Ramos; y
- Don Angel Alvarez de Miranda y Vidua.

Madrid, 19 de enero de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política económica» de la Universidad de Madrid.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Política Económica» (1.ª cátedra) de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

- Don Emilio de Figueroa Martínez,
- Don Higinio Paris Egullar; y
- Don José Plera Labra.

Madrid, 19 de enero de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23-2-1954.*

C. P. N. núm. 5.602, expedido en 15-9-1950 (sustituye y anula al 3.667, expedido en 17-9-1943)

### ACUMULADORES ELECTRICOS, S. A.

Fábrica de acumuladores eléctricos de plomo.—Oficinas y fábrica: Avenida General Mola, 75. Cornellá de Llobregat (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA	Producción normal	de producción
Oxido de plomo (para la propia producción)	150.000 kg.	300.000 kg.
Rejillas y placas	390.000 unid.	750.000 unid.
Recipientes y monobloques moldeados en plásticos	9.000 »	18.000 »
Mediante estos elementos, así como separados, tapones y accesorios moldeados, pueden producirse baterías para el arranque y alumbrado de automóviles, camiones, carretillas y demás vehículos y para alumbrado de buques y embarcaciones	25.000 \$	50.000 \$

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales, sobre un supuesto de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continúa.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona sexta (Asturias, Galicia, León y Santander). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE PONTEVEDRA</b>					
<b>Pontevedra:</b>					
1.803	Márquez Souto, José .....	16.000	1.862	Martínez Pedrayo, Teresa .....	20.000
1.804	Martínez Martínez, Marina .....	2.000	1.863	Rodríguez Almeida, Joaquín .....	65.000
1.805	Pita S. Cobián, José .....	5.000	<b>Ribadumia:</b>		
1.806	Reyes, Hermanos .....	300.000	1.864	Abad Núñez, Manuel .....	3.000
1.807	Ruibal Guimil, Secundino .....	90.000	1.865	Abal Serantes, Alejandro .....	2.000
1.808	Ruibal Villaverde, José .....	17.000	1.866	Abal Serantes, José .....	3.000
1.809	Sartal Talcón, Manuel .....	15.000	1.867	Becerra Malvar, Julia .....	50.000
1.810	Sierra y Prada, Consuelo .....	5.000	1.868	Bencosta Peiteado, Angel .....	3.000
<b>Portas:</b>					
1.811	Dominguez Sierra, Carlos .....	50.000	1.869	Castro Albain, Manuel .....	2.000
<b>Porrillo:</b>					
1.812	Avendaño Pazos, Urcisino .....	35.000	1.870	Cores Noya, Germán .....	3.000
1.813	Industrias Agropecuarias Gallegas .....	300.000	1.871	Cores Serantes, Manuel .....	3.000
1.814	Martínez González, Arturo .....	8.000	1.872	Chico Galván, Elvira .....	30.000
1.815	Ramírez Domínguez, Juan .....	4.000	1.873	Martínez Serantes, Ramón .....	5.000
1.816	Zeltia, S. A. ....	150.000	1.874	Noya Rodríguez, Ramón .....	10.000
<b>Puentearreas:</b>					
1.817	Alfaro Gil, José .....	1.000	1.875	Núñez, Raúl .....	2.000
1.818	Araújo Estévez, Manuel .....	3.000	1.876	Otero Martínez, José Vicente .....	3.000
1.819	Araújo Estévez, Manuel, Prohombre de la Hermandad de Labradores .....	16.000	1.877	Ovella Rey, Enrique .....	3.000
1.820	Fernández Lorenzo, César .....	30.000	1.878	Peiteado Núñez, Ramón .....	3.000
1.821	López Fernández, Benjamín .....	2.000	1.879	Rivas, Feliciano .....	3.000
1.822	Piñeiro Groba, Manuel .....	2.000	1.880	Rivas Martínez, Ramón .....	3.000
1.823	Represas Ocampo, José .....	1.000	1.881	Rodríguez, Manuel .....	3.000
1.824	Troncoso Penedo, Mauricio .....	5.000	1.882	Serantes Noya, Ramón .....	3.000
<b>Puentecaldelas:</b>					
1.825	Adán Amoedo, Ricardo .....	2.000	<b>Salceda de Caselas:</b>		
1.826	Adán Franco, Severino .....	2.000	1.883	Alvarez Sanjuán, José .....	4.000
1.827	Adán Monte, Lealdina .....	2.000	1.884	Cabaleiro Alvarez, Jesús .....	5.000
1.828	Adán Regó, María .....	2.000	1.885	Camaño Cambreiro, Juan .....	16.000
1.829	Amoedo Alvarez, Orlando .....	2.000	1.886	González Bernarce, José .....	14.000
1.830	Amoedo Amoedo, Luciano .....	15.000	1.887	González Fernández, Manuel .....	2.000
1.831	Amoedo Amoedo, Perfecto .....	5.000	1.888	González González, Horacio .....	5.000
1.832	Ampudia Muñoz, Antonio .....	5.000	1.889	Martínez Aibán, Juan .....	150.000
1.833	Andrés Bautista, Antonio .....	3.000	1.890	Pérez Vaqueiro, Jesús .....	7.000
1.834	Arés Díaz, Manuel .....	2.000	1.891	Requejo Rico, Demetrio .....	12.000
1.835	Arés Franco, Secundino .....	2.000	1.892	Troncoso Presa, Jesús .....	15.000
1.836	Barcia Corbacho, Manuel .....	2.000	1.893	Ucha Gándara, Antonio .....	50.000
1.837	Barqueiro, Manuel .....	5.000	<b>Tomioño:</b>		
1.838	Barrosa Barcia, Serafín .....	5.000	1.894	Alvarez Gómez, Enrique .....	3.000
1.839	Boullosa Vidal, Adolfo .....	2.000	1.895	Senra Vázquez, Enrique .....	10.000
1.840	Cabrita Garrido, Juventino .....	3.000	<b>Tuy:</b>		
1.841	Cambeses Moreira, Avelina .....	2.000	1.896	Taljeira Fernández, Iligo .....	5.000
1.842	García Piñero, Arturo .....	2.000	<b>Valga:</b>		
1.843	Landeiro Martínez, Lino .....	3.000	1.897	Otero Rugido, Manuel .....	75.000
1.844	Landeiro Piñón, Evaristo .....	3.000	1.898	Picallo, José .....	9.000
1.845	Landeiro Piñón, Rudesindo .....	3.000	<b>Vigo:</b>		
1.846	Lorenzo Ramón .....	3.000	1.899	Alonso Fernández, Manuel .....	15.000
1.847	Luna Suárez, José .....	3.000	1.900	Blanco Fernández, Guillermo .....	5.000
1.848	Lusquiños, Manuel .....	5.000	1.901	Casuso, Gonzalo .....	15.000
1.849	Martínez García, Emilia .....	2.000	1.902	Fernández Vicente, Enrique .....	3.000
1.850	Martínez Vidal, Cándido .....	2.000	1.903	Fojo Colmeiro, María .....	5.000
1.851	Oliveira García, Clorindo .....	3.000	1.904	López Fernández, Concepción .....	40.000
1.852	Orgen Alvarez, Fernando .....	3.000	1.905	Rivero Abalde, José .....	5.000
1.853	Pazos Piñeiros, Manuel .....	3.000	<b>Vilagarcía:</b>		
1.854	Rajo García, Avelino .....	3.000	1.906	Buceta González, Juan .....	10.000
1.855	Rosales Alvarez, Constantino .....	3.000	1.007	Camuña Crespo, Alfonso .....	3.000
1.856	Sarmatín Martínez, Albino .....	2.000	1.908	Dieste Nogueiras, Santiago .....	3.000
1.857	Seoane Cauto, José .....	2.000	1.909	González Santiago, José .....	2.000
1.858	Valencia Villar, Manuel .....	10.000	1.910	Río Baladía, Francisco del .....	10.000
1.859	Vidal Lorenzo, Manuel .....	2.000	<b>PROVINCIA DE LEÓN</b>		
1.860	Vidal Vidal, Manuel .....	2.000	<b>Arganza:</b>		
<b>Redondela:</b>					
1.861	Fernández Perón y Martínez, P. Enrique .....	20.000	1.911	Balboa Blanco, Diego .....	1.000

(Continuará.)